

Santiago, 28 de julio de 2026

Antecedentes: Su consulta de fecha 26 de junio de 2026.

Materia: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Mediante su presentación del Antecedente, Ud. informa que está evaluando estructurar un servicio de asesoría y compliance. En particular, señala:

"La alternativa conceptualizada operaría bajo las siguientes características y condiciones:

- Retención en Garantía de Egreso: Al suscribir los contratos civiles de arriendo de infraestructura o prestación de servicios, la clínica aplicaría una retención porcentual menor sobre las liquidaciones del profesional. Dichos fondos se acumularían a título de Garantía Líquida de Fiel Cumplimiento Contractual e Indemnidad en favor de la empresa.*
- El Mandato de Custodia de Personas Naturales: Para asegurar la transparencia y la neutralidad del fondo, las clínicas nos otorgarían a nosotros, como personas naturales y asesores externos, un Mandato Irrevocable de Administración y Custodia. El capital se alojaría en una cuenta corriente bancaria segregada de nuestros patrimonios personales, bajo la figura contable de pasivo ("Fondos Recibidos en Mandato de Custodia de Terceros").*
- Naturaleza Reembolsable y Condicional: El dinero mantendría en todo momento su naturaleza de depósito civil. El contrato contemplaría un Protocolo de Egreso Diferido: al retirarse el profesional de la clínica, su pozo acumulado quedaría congelado preventivamente por un lapso de 24 a 36 meses (para cubrir el delta de riesgo de demandas tardías). Expirado dicho plazo sin que se hayan verificado reclamos de sus pacientes, el capital acumulado se le restituiría de forma íntegra.*
- Uso del Capital y Eventual Fianza Recíproca: Si durante el periodo de congelamiento surge un reclamo formal por un acto ejecutado por dicho profesional, el Mandatario (nosotros) utilizaría el fondo para costear la defensa jurídica de la clínica, peritajes médicos o eventuales actas de advenimiento notarial que extingan la responsabilidad institucional. Se evalúa, asimismo, la posibilidad de que el contrato establezca una fianza mercantil recíproca transitoria, de modo que si un evento individual supera el fondo acumulado por el causante, se puedan utilizar saldos de la cuenta colectiva de la clínica a título de préstamo automático, con la obligación legal del profesional responsable de reponer dicho dinero al pozo de resguardo".*

En ese contexto, formula las siguientes consultas:

“1. ¿Un mecanismo de retención y custodia de fondos de carácter estrictamente reembolsable, estructurado como una garantía civil de fiel cumplimiento contractual entre partes ligadas por un arrendamiento comercial, se mantiene dentro de la esfera del derecho común o configura los elementos esenciales de un contrato de seguro bajo la fiscalización de esta Comisión?”

2. ¿La conceptualización de una cláusula de fianza recíproca o mutualidad de resguardo interna entre los profesionales de un mismo centro de salud, destinada a cubrir transitoriamente los costos de cumplimiento penal corporativo (Ley N°21.595) mediante un sistema de créditos obligatorios de reposición, tipifica la prohibición del artículo 5° del D.F.L. N°251 respecto de "asociaciones mutuales que tengan por objeto asegurar riesgos a base de cuotas"?”

Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar a Ud. lo siguiente:

1. En cuanto a la retención y custodia de fondos como garantía civil de fiel cumplimiento:

De conformidad con el artículo 512 del Código de Comercio el contrato de seguros es aquél en que se transfiere al asegurador un riesgo a cambio de una prima, quedando obligado a indemnizar el daño que sufre el asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones.

Considerando lo anterior, una simple retención o custodia de fondos, pactadas como garantía de fiel cumplimiento entre las dos únicas partes de un arrendamiento comercial o de la prestación de servicios médicos u odontológicos, no constituiría un seguro, en la medida que la garantía se constituye con bienes del deudor y quien recibe esa garantía, se obliga sólo por el monto recibido de ese deudor y no por una suma que lo exceda.

2. En cuanto a la mutualidad de resguardo y fianza recíproca para cubrir costos de cumplimiento penal corporativo:

De acuerdo con los artículos 4 y 5 del D.F.L. N°251 se encuentran prohibidas las entidades de carácter mutuo que aseguren riesgos a base de cuotas, como asimismo las que aseguren riesgos a base de primas, ya que el aseguramiento de riesgos a base de primas sólo puede ser realizado por sociedades anónimas que tengan ese objeto exclusivo.

Ahora bien, el mecanismo descrito, constituye una mutualidad destinada a cubrir un riesgo futuro, constituida entre los profesionales de un mismo centro de salud, que se obligan a financiar colectivamente ese riesgo, actividad que se encuentra prohibida, según señalan las normas citadas.

3. Finalmente, se hace presente que:

Lo expuesto, es sin perjuicio de la actividad que finalmente se realice y de las cláusulas que en definitiva, se pacten en el contrato y que puedan constituir una infracción al comercio de asegurar o a otros giros regulados.

Lo precedentemente consignado no obsta al ejercicio de las atribuciones fiscalizadoras y sancionatorias de esta Comisión.

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.



Diego Peralta Valenzuela
Director General Jurídico
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero

[Redacted]